



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: I.D. 11001333102220090013200
Accionante: José Leonardo Morales Rojas
Accionado: INCODER liquidado, hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-
Controversia: cumplimiento a sentencia del 13 de julio de 2009 que protegió los derechos fundamentales al trabajo, vivienda digna, vida en condiciones dignas y mínimo vital.

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el incidente de desacato promovido por JOSÉ LEONARDO MORALES ROJAS y la Procuraduría 27 Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, así como las peticiones que se realizan en torno a su cumplimiento.

ANTECEDENTES

1.-) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca impartió sentencia de tutela el 13 de julio de 2009, declarando a la parte accionada responsable de violentar los derechos fundamentales al trabajo, vivienda digna, vida en condiciones dignas y al mínimo vital del accionante. Por lo tanto, le ordenó al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER- hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT- proceder a realizar las gestiones administrativas tendientes a definir el sorteo de las parcelas, asignadas al grupo de beneficiarios dentro de los cuales se encuentra JOSÉ LEONARDO MORALES ROJAS, en el municipio de Pacho –Cundinamarca- las líneas de producción económica y coordine con las autoridades respectivas de esa municipalidad, la entrega material, completa y en condiciones aptas para desarrollar la labor propuesta de la que corresponda al accionante en el menor tiempo posible, sin que exceda el término de tres meses. En caso de no ser posible realizar dicha entrega respecto de ese predio como cuerpo cierto el INCODER deberá llevar a cabo las gestiones necesarias para cumplir con ese deber en otro predio de similares condiciones que sea apto para hacer posible la explotación económica en la línea productiva que se indique y convenga al accionante y a su grupo familiar, atendiendo su arraigo socio-geográfico y económico-productivo.

2.-) Debido a que el predio “Los Mamoncillos” adjudicado por la accionada INCODER al accionado, para acatar el fallo judicial, no cumple con las condiciones necesarias para realizar una actividad productiva para su sostenimiento económico, toda vez que el mismo se encuentra dentro de un área de conservación, el Procurador 27 Judicial II Judicial Ambiental y Agrario y el propio JOSÉ LEONARDO MORALES ROJAS solicitan que se inicie el trámite del incidente de desacato.

3.-) El 18 de julio de 2017 este Despacho corrió traslado al Director General de la Agencia Nacional de Tierras para que, en el término de (3) días, realizara los pronunciamientos respectivos sobre el escrito de desobediencia presentado por el Procurador 27 Judicial II Judicial Ambiental y Agrario y el accionante JOSÉ LEONARDO MORALES ROJAS.

4.-) El 15 de agosto de 2017, ante el evidente incumplimiento de lo sentenciado se dispuso abrir el incidente de desacato en contra de MIGUEL SAMPER STROUSS en calidad de Director

wendyjm - @hotmail.com
judica.ant@procuraduria.gov.co
incoder@incoder.gov.co

General de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que informara las gestiones desplegadas por la administración para efectivizar el cumplimiento de la sentencia y/o diera cumplimiento a lo sentenciado.

5.-) Con radicación del 31 de agosto de 2017 el Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, luego de realizar el resumen de los trámites realizados por la administración, desde la notificación de la sentencia al extinto -INCODER- y luego de la supresión y liquidación del instituto mediante el Decreto 2365 de 2016 cuando la ANT asumió el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, narró que el 16 de febrero de 2017, fue efectuada visita técnica por parte de un ingeniero agrónomo de la ANT, en el cual se llegó a las siguientes conclusiones "(...) En la verificación se constató que las parcelas C y D, asignadas al peticionario, no deben tener otro fin distinto que la conservación, pues se encuentra en una zona de recarga hídrica con bosque ripario, y poseen pendientes escarpadas propensas a la remoción de masas". Ante la imposibilidad de atender lo ordenado en la sentencia en dicho predio, el 7 de abril de 2017 se concertó reunión interinstitucional en la que se propuso otorgar un subsidio directo, teniendo en cuenta los resultados del informe técnico.

Con ocasión de lo sugerido, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras frente al caso particular emitió concepto jurídico en el cual consideró: "(...) me permito manifestar que esta Oficina Jurídica no considera viable esa propuesta, pues de conformidad con el parágrafo 2, artículo 8 del Acuerdo Interno No. 05 de 2016, se establece que solamente se encuentran exentos de la aplicación de requisitos y prohibiciones para adjudicación de SIRA y la reubicación, aquellas personas naturales favorecidas por sentencia judicial", citando además que:

"En la actualidad, la intervención de la Subdirección de Acceso a Tierras en zonas focalizadas por disposición del decreto de creación de la Agencia Nacional de Tierras (Artículo 23 del Decreto Ley 2363 de 2015), se enmarca en los procesos de acceso a tierras, comprendiendo los de asignación del Subsidio Integral de Reforma Agraria, la adjudicación de bienes fiscales patrimoniales, adjudicación de baldíos a personas naturales, de conformidad con la normatividad especial aplicable.

En efecto, y con la expedición del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1755 de 2015) fue creado el Subsidio Integral de Reforma Agraria (SIRA) a cargo de la Agencia Nacional de Tierras, y cuyos términos de reglamentación establecieron que su adjudicación procedería a sujetos de reforma agraria mediante convocatoria en zonas que sean focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y excepcionalmente a "(...) Las personas naturales favorecidas por una sentencia judicial que ordene a la ANT la adjudicación del SIRA o la reubicación en beneficio de aquellas, están exentas de la aplicación de los requisitos y prohibiciones establecidas en el presente acuerdo".

Visto lo anterior, en el presente caso se tiene una orden proferida contra el extinto INCODER, según la cual se dispone "inicie las gestiones administrativas tendientes a definir el sorteo de las parcelas, asignadas al grupo de beneficiarios dentro de los cuales se encuentra el señor José Leonardo Morales Rojas, en el Municipio de Pacho -Cundinamarca- las líneas de producción económica definitivas y coordine con las autoridades respectivas de esa municipalidad, la entrega material, completa y en condiciones aptas para desarrollar la labor propuesta de la que corresponde al accionante" o "deberá llevar a cabo las gestiones necesarias para cumplir con ese deber en otro predio de similares condiciones que sea apto para hacer posible la explotación económica en la línea productiva que se indique y convenga al accionante y a su grupo familiar, atendiendo su arraigo socio - geográfico y económico - productivo". Así, dicha orden no se puede equiparar al sentido del Subsidio Integral de la Reforma Agraria." (Sic).

Ante las referidas consideraciones, emitidas por la oficina jurídica de la ANT, como el fallo de tutela proferido en el año 2009 ordenaba la entrega de un predio al señor MORALES ROJAS el cual fuera apto para hacer posible la explotación económica, situación que se materializó con el otorgamiento de un Subsidio Integral de Tierras (SIT) en virtud del artículo 20 Ley 160 de 1994, y como quiera que en el predio otorgado al accionante no fue posible la explotación económica, teniendo en cuenta el tránsito normativo generado con la expedición del nuevo Plan Nacional de Desarrollo que trajo consigo la creación del Subsidio Integral de Reforma Agraria - SIRA (Ley 1755 de 2015), según el cual, están exentos de los requisitos para acceder a este las personas

naturales favorecidas por una sentencia judicial que ordene a la ANT la adjudicación o reubicación en beneficio de aquellas, la Agencia Nacional de Tierras manifestó su imposibilidad jurídica de cumplir el fallo de tutela y por ello solicitó a este servidor judicial la modulación de la sentencia de tutela proferida el 13 de julio de 2009, en el sentido de ordenar la reubicación del señor JOSÉ LEONARDO MORALES ROJAS dentro del marco del Subsidio Integral de Reforma Agraria (SIRA), teniendo en cuenta la nueva normativa que rige a la entidad. Citó como antecedentes jurisprudenciales para efectos de la modulación solicitada las sentencias proferidas por la H. Corte Constitucional T-086 de 2006, T-512 de 2011 y T-113 de 2005, entre otras. Finalmente, señaló que se debe cerrar el presente incidente de desacato y archivar las diligencias, toda vez que la Agencia Nacional de Tierras ha desarrollado todas las actuaciones administrativas consagradas en el ordenamiento jurídico a fin de lograr la estabilización socioeconómica del accionante conforme a la orden de tutela.

6.-) Mediante escrito del 12 de septiembre de 2012 la Procuradora 27 Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, informó al Despacho que el 11 de septiembre de 2017 "(...) se celebró reunión con la Agencia Nacional de Tierras, el señor JOSÉ LEONARDO MORALES y el Procurador 27 Judicial 11 Ambiental y Agrario, en aras de buscar una solución a su caso, en la que se plantearon los argumentos de cada uno de los participantes y finalmente la entidad pública se comprometió a reconocer en favor de este ciudadano un subsidio SIRA, aunque manifestó que para ello es necesario que con antelación ese despacho judicial realice la modulación del fallo de tutela en el sentido de ordenar la reubicación de aquél, para lo cual también -así lo expuso- se requiere que el señor MORALES otorgue su consentimiento para que se revoque la anterior resolución de adjudicación fallida (resolución 6929 del 11 de agosto de 2014); surtidos estos pasos previos, entonces, la ANT deberá proferir una resolución de adjudicación del subsidio y adelantar el procedimiento necesario para su materialización, esto último previa postulación del predio por parte del beneficiario"

Por lo anterior, con sustento en lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, solicitó al juez de conocimiento realizar una modulación al fallo de tutela, disponer las medidas que considere necesarias para el cumplimiento efectivo de lo sentenciado, en particular la reubicación del señor JOSÉ LEONARDO MORALES ROJAS, en un predio apto para desarrollar un proyecto productivo y que permita, de esta forma, su estabilización socio-económica, superando así la lesión de los derechos fundamentales conculcados y la revictimización de la que ha sido objeto. Para lo anterior allega en cuatro folios, copia del acta de la reunión referida y de los compromisos asumidos por las partes.

7.-) A su vez, con radicado del 13 de septiembre de 2017, la Procuradora 79 Judicial I Administrativa, delegada ante este Juzgado, manifestó que: "(...) en aras de que se restablezca completamente el derecho del tutelante, para esta Agencia del Ministerio Público, se dan los requisitos para que el juez acoja la solicitud de la Agencia Nacional de Tierras, de modular el fallo de tutela en el sentido de ordenar la reubicación del señor José Leonardo Morales Rojas, a través de la adjudicación de un Subsidio Integral de Reforma Agraria conforme a lo reglado por el parágrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo 005 de 2016, que señala que "las personas favorecidas por una sentencia judicial que ordene a la ANT la adjudicación del SIRA o la reubicación en beneficio de aquellas, están exentas de la aplicación de los requisitos y prohibiciones establecidas en el presente acuerdo"

Tal orden implica por parte del señor José Leonardo Morales Rojas, desistir de la adjudicación de la parcela del predio Los Mamoncillos y que el acto administrativo correspondiente sea revocado por la administración; además, el beneficiario postulará el predio correspondiente, para lo cual la Agencia Nacional de Tierras le hará el debido acompañamiento, de manera que el mismo cumpla con las condiciones técnicas necesarias para el desarrollo del proyecto productivo cuya financiación hace parte del subsidio a otorgar".

8.-) Igualmente, mediante escrito del 18 de septiembre de 2017 (fls. 313 a 317), el incidentante LEONARDO MORALES ROJAS, manifestó que:

"El pasado 11 de septiembre se celebró una reunión entre la Agencia Nacional de Tierras, el Procurador 27 Judicial 11 Ambiental y Agrario y mi persona, en donde se trató el tema de

la entrega de un subsidio del SIRA. Los términos de ese acuerdo fueron que de ser efectuada la modulación del fallo de tutela por su Despacho, ellos se comprometían a expedir la resolución del mencionado subsidio, en donde yo debía postular el predio, dado que según la Agencia era la única propuesta viable porque no cuentan con predios que cumplan con los requisitos para la entrega del subsidio.

Sin embargo, en ocasiones anteriores, en que me pusieron a buscar el predio a postular, el trámite fue demorado porque el INCODER alegaba el extravío de las carpetas y otros problemas con los propietarios de los predios.

Adicionalmente, en esas ocasiones el INCODER me hacía entrega del predio, pero retrasaban por más de un año la entrega de los recursos para implementar el proyecto productivo, lo que dificultaba iniciar las labores para mi estabilización socio económica.

En la citada reunión, la Agencia Nacional de Tierras se comprometió a dar prioridad a mi caso, y realizar en el menor tiempo posible las gestiones para concretar lo relativo a la entrega del subsidio SIRA

Por lo tanto, solicito al señor juez que por favor proceda a la modulación del fallo según lo solicitado tanto por la Agencia Nacional de Tierras como por el Ministerio Público, pero haciendo precisión en las condiciones de cumplimiento de la entrega del subsidio, en el sentido de que otorgue a la Agencia Nacional de Tierras un plazo para el cumplimiento de las nuevas órdenes, según el tiempo que el señor juez considere que es prudencial para que la Agencia realice lo pertinente, tiempo que sean las gestiones de las entidades podría ser de dos (2) meses.

También sería conveniente que la Agencia Nacional de Tierras me colaborara con el respectivo acompañamiento en lo jurídico y lo técnico en la búsqueda y postulación del predio, de manera que se garantice que desde las primeras gestiones éste cumpla con las características necesarias para la ejecución de los recursos del subsidio. Además de lo anterior, que se precise que al momento de la entrega del predio se haga entrega simultánea de los recursos del proyecto productivo, de manera que no pase lo de anteriores ocasiones, en que entregaban el predio y retrasaban significativamente la implementación de dicho proyecto productivo

Aclaro además que según la Agencia Nacional de Tierras, con la expedición de la Resolución que otorgue el nuevo subsidio revocarían la anterior, que me adjudicaba una parcela del predio Los Mamoncillos.

Señor Juez, hago las anteriores sugerencias para propender por la efectividad de las gestiones que se comprometa a realizar la Agencia en caso de que usted proceda a la modulación del fallo de tutela."

11.-) El 20 de octubre de 2017 el Procurador 27 Judicial II Ambiental y Agrario, Doctor MAURICIO ALBERTO PEÑARETE ORTIZ (fls. 319-320), solicita al Despacho, una vez considere la modulación de la sentencia de manera favorable, fijar un plazo perentorio dentro del cual la ANT debe expedir la resolución de adjudicación del subsidio y ejecutar todas las actuaciones que conduzcan a la adquisición del predio seleccionado y a su entrega al beneficiario junto con el desembolso del dinero para desarrollar el proyecto productivo, el cual podría ser de dos meses si el despacho así lo considera.

CONSIDERACIONES

1.-) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone en lo pertinente: "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales

(...) La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocar la sanción."

2.-) El fallo del que se pretende su cumplimiento, fue pronunciado por el Honorable Tribunal de Cundinamarca el 13 de julio de 2009, y en él ordenó:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 13 de mayo de 2009 por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AMPÁRESE los derechos fundamentales al trabajo, a la vivienda digna, a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital del señor JOSÉ LEONARDO MORALES ROJAS y su núcleo familiar por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENASE al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER- que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas si ya no lo hubiere hecho, inicie las gestiones administrativas tendientes a definir el sorteo de las parcelas, asignadas al grupo de beneficiarios dentro de los cuales se encuentra el señor José Leonardo Morales Rojas, en el Municipio de Pacho -Cundinamarca- las líneas de producción económica definitiva y coordine con las autoridades respectivas de esa municipalidad, la entrega material, completa y en condiciones aptas para desarrollar la labor propuesta de la que corresponda al accionante en el menor tiempo posible, sin que exceda el término de tres meses. En caso de no ser posible realizar dicha entrega respecto de ese predio como cuerpo cierto el INCODER deberá llevar a cabo las gestiones necesarias para cumplir con ese deber en otro predio de similares condiciones que sea apto para hacer posible la explotación económica en la línea productiva que se indique y convenga al accionante y a su grupo familiar, atendiendo su arraigo socio-geográfico y económico-productivo."

Sin duda, ante los hechos narrados por las partes y vista la orden proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de julio de 2009, teniendo en cuenta que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, de conformidad con el Decreto 2365 de 2015¹ por ministerio de la ley, objeto y funciones, fue a quien le correspondió asumir las funciones del extinto INCODER, se logra establecer que no ha dado cabal cumplimiento a la memorada sentencia del 13 de julio de 2009, sin desconocer que se han desplegado algunos mecanismos para dar cumplimiento a la orden constitucional.

Sin embargo, ante las distintas peticiones realizadas a este servidor por parte de la accionada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS, la PROCURADORA 79 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA y el mismo accionante JOSÉ LEONARDO MORALES, en las que se solicita la modulación de la sentencia atendiendo al concepto emitido por la Oficina Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, en el que consideró "que con la expedición del Plan Nacional de Desarrollo Ley 1753 del 9 de junio 2015, por medio del cual fue creado el Subsidio Integral de Reforma Agraria a cargo de la Agencia Nacional de Tierras y cuyos términos de reglamentación establecieron que su adjudicación procedería a sujetos de reforma agraria mediante convocatoria de zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y excepcionalmente a (...) personas favorecidas por una sentencia judicial que ordene a la ANT la adjudicación del SIRA (...) ante dicho tránsito legislativo, la ANT se encuentra en imposibilidad jurídica de cumplir", el Despacho considera lo siguiente:

Si bien, desde el año 2009 el extinto INCODER realizó diversas actuaciones para dar cumplimiento a lo sentenciado y que la Agencia Nacional de Tierras -ANT- fue creada en el 2015 cuando al accionante ya se le había realizado la transferencia del derecho de dominio del predio los MAMONCILLOS en el municipio de Ibagué (Tolima), no es menos cierto que desde inicios del 2017 la ANT, ante la desaparición del INCODER y la evidente imposibilidad de cumplimiento

¹ Mediante el cual se suprime el Instituto colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.

cabal del fallo en el predio que este le había adjudicado al accionante, debía actuar con la diligencia suficiente y necesaria para lograr la estabilización socio-económica de JOSÉ LEONARDO MORALES ROJAS y no revictimizando al actor y a su núcleo familiar con trámites administrativos y/o judiciales dispendiosos para lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela.

Para este Despacho resulta reprochable y/o censurable la actividad desplegada por la Agencia Nacional de Tierras en el presente trámite, al aducir que la oficina jurídica del ente consideró que por ser la ANT creada mediante Decreto 2363 del 7 de diciembre de 2015 y encontrarse inmersa dentro de nuevas normativas le era jurídicamente imposible el cumplimiento del fallo judicial por el tránsito legislativo que generó la expedición de la Ley 1753 de 2015, interpretación que esta por demás bastante oportunista, acomodada y vulneradora de los derechos fundamentales protegidos en el fallo de tutela que profirió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Obsérvese que el fallo de tutela es de carácter constitucional, que protegió derechos fundamentales, que atendió dicho reconocimiento por recaer sobre una persona con especial protección constitucional, razones más que suficientes para que el ente accionado ANT realizara una interpretación amplia, favorable e integral que atendiera más a sobrellevar la situación del actor para que lograra su estabilización socio-económica y así lograr una igualdad real de condiciones y oportunidades para él y su familia con los demás asociados, y no realizar la conjetura de imposibilidad de cumplir por tránsito legislativo que a todas luces es una interpretación inconstitucional que desconoce el fallo judicial y la “cláusula de erradicación de las injusticias precedentes” que fuera citada en el contenido del fallo judicial del que se busca su cumplimiento.

Es que bastaba que el ente accionado realizara, desde el momento en que advirtió que el predio los MAMONCILLOS no era viable para que el accionante y su familia realizaran una explotación económica del mismo, una interpretación adecuada de la orden impuesta, pues resulta evidente que por tratarse de una sentencia constitucional que ampara derechos fundamentales se ordene, en todo caso, el marco a seguir para cumplir la orden proferida, como fue la impartida en el presente asunto, veamos:

*“TERCERO: ORDENASE al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER- que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas si ya no lo hubiere hecho, inicie las gestiones administrativas tendientes a definir el sorteo de las parcelas, asignadas al grupo de beneficiarios dentro de los cuales se encuentra el señor José Leonardo Morales Rojas, en el Municipio de Pacho –Cundinamarca- las líneas de producción económica definitiva y coordine con las autoridades respectivas de esa municipalidad, la entrega material, completa y en condiciones aptas para desarrollar la labor propuesta de la que corresponda al accionante en el menor tiempo posible, sin que exceda el término de tres meses. **En caso de no ser posible realizar dicha entrega respecto de ese predio como cuerpo cierto el INCODER deberá llevar a cabo las gestiones necesarias para cumplir con ese deber en otro predio de similares condiciones que sea apto para hacer posible la explotación económica en la línea productiva que se indique y convenga al accionante y a su grupo familiar, atendiendo su arraigo socio-geográfico y económico-productivo.**” (Negrita y cursiva del Juzgado)”*

Obsérvese que la orden expresa impuesta a la entidad accionada, contiene un mandato principal y otro subsidiario, ante el evento de resultar fallido el mandato primario, como en efecto ocurrió en el caso concreto, se activó el deber de la parte accionada de agotar las actuaciones administrativas suficientes y necesarias para la ejecución de la orden subsidiaria que en párrafo precedente se destacó, esto es, que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- debió llevar a cabo las gestiones necesarias para cumplir con el deber de adjudicar a JOSÉ LEONARDO MORALES ROJAS un predio de condiciones aptas para la explotación económica atendiendo el arraigo socio-geográfico y económico productivo del accionante, fuera de manera directa o a través del subsidios, y no recurrir a este servidor judicial para solicitarle una modulación del fallo

judicial, pues con la sentencia del 13 de julio de 2009 era más que suficiente para satisfacer cualquier trámite administrativo que lograra la adjudicación de un predio en las condiciones citadas. Máxime, cuando a la luz de lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2003, para realizar la modulación de lo ordenado, para el presente caso, no se cumple con los presupuestos establecidos para realizar modificaciones a la orden impartida por cuanto el cumplimiento de la misma resulta viable en los términos señalados desde el año 2009.

Es que no puede ser que el trámite administrativo se detenga bajo el nefasto concepto emitido por la oficina Jurídica de la ANT de solicitarle a este servidor la modulación de la sentencia para proceder al otorgamiento del Subsidio Integral de Reforma Agraria (SIRA) a favor del señor JOSÉ LEONARDO MORALES ROJAS, si basta con adecuar el nuevo ordenamiento jurídico (Ley 1753 de 2015) a la interpretación constitucional más favorable para con el accionante, en tratándose del cumplimiento de una sentencia judicial de acción de tutela, teniendo en cuenta la revictimización en que ha sido expuesto MORALES ROJAS, persona de especial protección, para así proceder a dar cumplimiento a la normativa del Subsidio Integral de Reforma Agraria (SIRA), si es que así lo considera la entidad accionada.

En todo caso, bajo el entendido que es la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS quien debe dar cumplimiento a lo sentenciado por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 13 de julio de 2009, y como quiera que no se ha dado cumplimiento a la sentencia emitida, se ordenará al doctor MIGUEL SAMPER STROUSS, Director General de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que en el término perentorio de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, presente a este Despacho judicial, un cronograma de actividades y/o plan de acción tendiente a dar cabal cumplimiento a lo sentenciado el 13 de julio de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y una vez diseñado y comunicado a este Despacho ese cronograma de actividades, la parte accionada debe ejecutar o implementar dicho cronograma en un término judicial máximo de dos (2) meses, debiéndose entender para todos sus efectos que:

1. La orden judicial emitida el 13 de julio de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no se modulará,
2. La orden judicial emitida del 13 de julio de 2009, no contraviene el ordenamiento señalado en la Ley 1753 de 2015, debe ser interpretada de manera armónica con la Constitución Política y el nuevo tránsito legislativo, es una orden judicial que impone a la ANT la carga de otorgar, si a bien lo considera, el Subsidio Integral de Reforma Agraria (SIRA), y/o cualquier otro mecanismo que se encuentre dentro del ordenamiento legal vigente que facilite el cumplimiento de la sentencia.
3. Las interpretaciones que se realicen dentro de la ANT deben ser entendidas a la luz constitucional, teniendo en cuenta la extensa jurisprudencia constitucional sobre el desplazamiento en Colombia, en armonía sistemática con la Constitución Política de Colombia, los derechos fundamentales protegidos a JOSÉ LEONARDO MORALES ROJAS, la "cláusula de erradicación de las injusticias precedentes" y en especial a las sentencias SU - 255 de 1997, SU - 1150 de 2000, T- 025 de 2004, T- 585 de 2006, T- 704 de 2007, T-085 de 2009, ente otras.
4. Bajo ninguna circunstancia se adjudicará subsidio y/o auxilio alguno al demandante hasta tanto éste no entregue, realice y/o desista o de la adjudicación realizada por el extinto INCODER del predio los MAMONCILLOS.
5. La Agencia Nacional de Tierras, teniendo en cuenta la condición del accionante JOSÉ LEONARDO MORALES ROJAS, deberá realizar un acompañamiento especial para que el predio seleccionado por él cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer el fallo judicial objeto de incidente.

Teniendo en cuenta la solicitud de cierre y archivo del presente incidente de desacato por parte de la entidad incidentada, se negará toda vez que es evidente el incumplimiento de la orden proferida objeto de desacato, por ende se continuará adelante con la verificación y cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de julio de 2009 y además, se verificará el cumplimiento de la orden impuesta en la presente providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

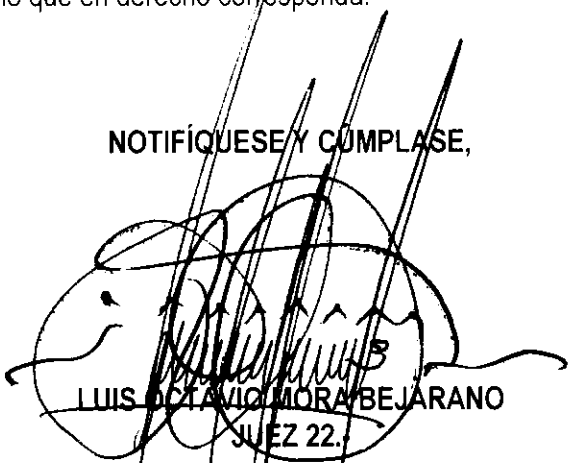
Primero.- Negar la solicitud de modulación de lo sentenciado el 13 de julio de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme las razones mencionadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conminar al Director de la Agencia Nacional de Tierras, para que de cumplimiento inmediato a lo sentenciado el 13 de julio de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero.- Ordenar al doctor MIGUEL SAMPER STROUSS, Director General de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, que en el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, presente a este Despacho judicial, un cronograma de actividades y/o plan de acción tendiente a dar cabal cumplimiento a lo sentenciado el 13 de julio de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la ejecución del respectivo plan de acción no podrá superar el plazo máximo de los dos (2) meses concedidos, todo en armonía con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Por Secretaría, vencido el término otorgado a la accionada de diez (10) días, ingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: E.L. 11001333502220160044000
Demandante: JOHN CALDERON HOLGUIN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

La contestación de la demanda y la proposición de excepciones de mérito fueron radicadas mediante escrito adiado el 11 de agosto de 2017, término que fenecía hasta el día 22 de septiembre de 2017, según folio 170.

Así las cosas, se imprime el trámite procesal establecido en el Título Único, Capítulo I, Proceso Ejecutivo, Artículo 443 del Código General del Proceso, que en lo atinente señala:

"...El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer..."*

La Secretaria de este Juzgado proceda a establecerlo necesario para el cabal cumplimiento de lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. SECRETARIA
--

ELABORO CET

andio 431@hotmail.com

edisonrodriguez@hotmail.com

secreta...@...com...@...com...@...com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: E.L. 11001333502220170013800
Demandante: DORA FABIOLA ROA MENDEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

La contestación de la demanda y la proposición de excepciones de mérito fueron radicadas mediante escrito adiado el 09 de octubre de 2017, término que fenecía hasta el día 18 de octubre de 2017, según folio 72.

Así las cosas, se imprime el trámite procesal establecido en el Título Único, Capítulo I, Proceso Ejecutivo, Artículo 443 del Código General del Proceso, que en lo atinente señala:

"...El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer..."*

La Secretaría de este Juzgado proceda a establecer lo necesario para el cabal cumplimiento de lo dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA

ELABORO: CET

mp@organ...
...
gerencia @ ...



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: E.L. 11001333502220170006300
Demandante: JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la accionada contestó la demanda dentro del término legal y propuso las excepciones de "Pago total de la obligación, Imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la UGPP, No hay lugar a intereses moratorios y Prescripción" (fls. 230 y ss), las cuales no se enmarcan a las consagradas en el artículo 442 numeral 2 del C.G.P., este Despacho considera necesario realizar la audiencia dispuesta en el artículo 372 del C.G.P., a efecto de sanear el mandamiento ejecutivo ordenado, y como lo exige la norma previo a convocar a audiencia, se corre traslado de las excepciones presentadas al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 443 *ibidem*, a fin de que actúe de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 09 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Elaboró: CCO

amparoballenabarrido @ jul 2017
26ll
desarrollo legal y ppe@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

21

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: E.L. 110013335022200170006300
Demandante: JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver de fondo la medida cautelar de embargo de las cuentas de la ejecutada¹, se constata que una vez requeridas las entidades bancarias informadas por la parte actora, se logró establecer que únicamente en el Banco Popular se registran cuentas a nombre de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales².

Sin embargo, en esta oportunidad no se accederá a lo peticionado, en atención a que la finalidad de la medida cautelar en un proceso ejecutivo es asegurar el pago de la obligación y/o evitar la insolvencia de la parte ejecutada, y como quiera que la parte ejecutada cuenta con los recursos suficientes para cubrir la obligación y que constitucionalmente es imposible la insolvencia de un ente público, resulta inocuo el decreto de la medida cautelar peticionada, máxime cuando la apoderada judicial deja la carga exclusiva a este servidor de indagar en las entidades bancarias si la ejecutada posee cuentas con recursos disponibles que sean embargables.

Aunque este Despacho actuó de manera garantista y requirió a diferentes entidades bancarias³ con el fin de suplir la precaria información otorgada por la parte ejecutante y así, ordenar el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en dichas cuentas, se considera que en el evento en que se apruebe la liquidación del crédito, la parte ejecutada deberá dar cumplimiento a la orden impartida, dentro del término improrrogable de 10 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 inciso 7° y 195 parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sostiene: *"el incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar."* En caso de no cumplimiento al término referido, desde ya anticipa este juzgador, se impondrán de manera consecutiva las sanciones respectivas al apoderado judicial, jefe de la oficina jurídica o representante legal de la entidad, en todo caso a quien obstaculice la orden de pago proferida.

Adicionalmente, se encuentra demostrado que desde el 30 de septiembre de 1989 el ejecutante percibe su pensión de jubilación y en tales términos, la negación de la medida no desconoce sus derechos fundamentales.

No obstante, si la apoderada judicial de la parte ejecutante insiste en la solicitud cautelar, se le pone de presente que deberá constituir caución por el 150% de la suma ordenada en el mandamiento ejecutivo, debiendo aportarla a este juzgado, con el fin de ordenar el decreto de la medida solicitada.

¹ Folios 1 y 2 cuaderno de medidas cautelares.

² Folio 17 cuaderno de medidas cautelares.

³ Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Popular y Banco Davivienda.

Impartido en Bogotá, D.C., a los 08 días del mes de noviembre de 2017.
Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad
Circuito Judicial de Bogotá, D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Teléfono 5553939 Ext 1022

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-,

RESUELVE

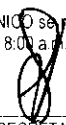
DENEGAR la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **09 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: E.L. 11001333502220160049900
Demandante: ELSA MARÍA NEIRA DE VARELA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) En el presente asunto a través de auto calendado el 14 de febrero de 2017, se libró mandamiento de pago, en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad ejecutada contestó oportunamente la demanda, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora Laura Isabel Suárez Cortés portadora de la T.P. 279.449 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutada, de conformidad con el mandato visible a folio 104.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

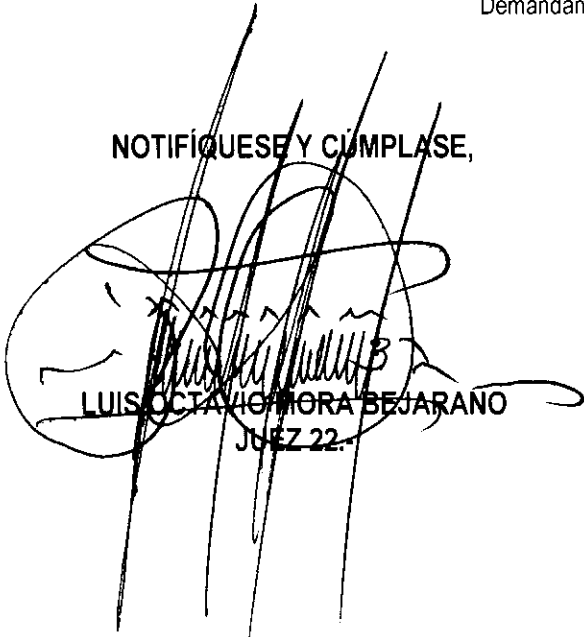
➤ **LUNES, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los extremos procesales que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 372 del C.G.P., que señala:

“4. Consecuencias de la inasistencia. (...) al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: miquinines@hotmail.com y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy: **09 DE NOVIEMBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: E.L. 11001333502220160049900
Demandante: ELSA MARÍA NEIRA DE VARELA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PORTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, se constata que de las ocho entidades bancarias requeridas, sólo el Banco Popular indicó que registra cuentas a nombre de la entidad ejecutada¹.

Si bien es cierto la UGPP no ha solicitado a este despacho que se ordene a la ejecutante prestar caución de hasta el 10% del valor actual de la ejecución en los términos del inciso 5 del artículo 599 del C.G.P., también lo es que este operador judicial no puede desconocer que el trámite de los procesos ejecutivos en la jurisdicción de la contencioso administrativo se rige de conformidad con las disposiciones contenidas en el C.G.P., por lo que la aplicación de las exigencias ahí contenidas no puede realizarse en virtud de una solicitud como quiera que la misma no es facultativa, sino obligatoria.

No obstante, dicha disposición es propia de los litigios suscitados entre particulares, distinto al caso que nos ocupa, en el que la práctica de la medida cautelar perjudica recursos públicos que deben ser salvaguardados por este Juzgador, dando lugar a la procedencia de una caución oficiosa y en porcentaje superior a la enunciada para los particulares.

En consecuencia, se ORDENA a la parte ejecutante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto constituya caución por el valor de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$18.690.193,5) equivalente al 30% del valor de las sumas libradas.

Una vez cumplido lo anterior, se dispone ingresar el cuaderno de medidas cautelares para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.
hoy 09 DE NOVIEMBRE DE 2017, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró CCO

¹ Folio 36 cuaderno medidas cautelares.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170011700
Demandante: MARIA ELIZABETH RIOS SANCHEZ
Demandado: COLPENSIONES
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE FACTORES

ASUNTO:

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación (folios 160-164), interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionada, en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda dictada en el desarrollo de la audiencia inicial del 05 de octubre de 2017, se verifican los siguientes aspectos:

1.-) El apoderado judicial de la parte demandada, hizo el uso del término establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en que sustentó su recurso de alzada, de forma oportuna de fecha 18 de octubre de 2017.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DICIESIETE (2017), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

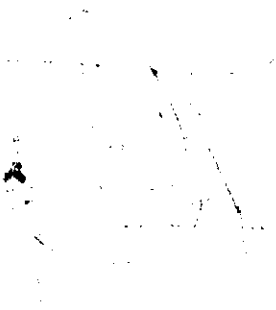
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, asesoriasjuridicas504@hotmail.com,
notificaciones@asejuris.com, fdavila.conciliatus@gmail.com, dsierra.conciliatus@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  _____ SECRETARIA
--

ELABORÓ: CET





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170025700
Demandante: ALBA CECILIA MURILLO MONTOYA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

Encontrándose el proceso al Despacho se revisa el informativo constatándose lo siguiente:

La presente controversia fue admitida por este despacho en auto calendado el 15 de agosto de 2017; En el numeral 10° de la providencia, se dispuso:

"10.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia(...)"

Sobre este tópico el C.P.A.C.A. reglamentó lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

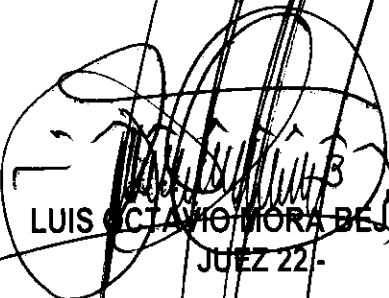
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De conformidad con la norma transcrita, este Despacho ordena:

Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto admisorio de fecha 15 de agosto de 2017, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUIS OCTAVIO MORA DE JARAMO
JUEZ 22.-

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220130055400
Demandante: JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ SARMIENTO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

~~SECRETARIA~~

Elaborò: CCO

relaxa-se
e
relaxa-se, com o gualdo e o fagotero, com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: E.L. 11001333502220170032200
Demandante: MAXIMINO BOCACHICA PULIDO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Ccontroversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO-IPC

Revisado el libelo demandatorio, presentado por la Doctora VILMA ISABEL CASTRO MARTINEZ, identificada con el número de cédula 23.550.093 y titular de la T.P. No. 57.505 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor CARLOS NELLYD SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.160.536, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1.

En consecuencia se dispone:

1.- Librar mandamiento de pago a favor del señor MAXIMINO BOCACHICA PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.160.536 en contra de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, por las siguientes sumas:

- A. *Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS MCTE (5.232.607.00), por concepto de capital indexado de acuerdo con lo ordenado por la sentencia de fecha 08 de julio de 2011 con efectos fiscales a partir del 04 de mayo de 2.006 hasta la ejecutoria del fallo 2 de agosto de 2011, de acuerdo al cuadro anexo.*
- B. *Por los intereses del capital indexado correspondientes a la diferencia de la asignación de retiro adeudados desde 04 de mayo de 2.006 hasta la ejecutoria del fallo 2 de agosto de 2011, desde el momento en que se generaron hasta que el pago se verifique.*
- C. *Por la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$410.521), por concepto de capital correspondiente a la diferencia causada desde 3 de agosto de 2011 hasta el 30 de diciembre de 2011, más los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, que tales sumas generen desde su causación hasta cuando sean efectivamente pagadas.*
- D. *Por la suma de UN MILLON DIEZ Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.017.254), por concepto de capital correspondiente a la diferencia causada desde enero de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2012, más los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, que tales sumas generen desde su causación hasta cuando sean efectivamente pagadas.*
- E. *Por la suma de UN MILLON CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.052.072), por concepto de capital correspondiente a la diferencia causada desde enero de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2013, más los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, que tales sumas generen desde su causación hasta cuando sean efectivamente pagadas.*
- F. *Por la suma de UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.082.998), por concepto de capital correspondiente a la diferencia causada*

desde enero de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2014, más los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, que tales sumas generen desde su causación hasta cuando sean efectivamente pagadas.

- G. Por la suma de UN MILLON OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.086.666), por concepto de capital correspondiente a la diferencia causada desde enero de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2015, más los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, que tales sumas generen desde su causación hasta cuando sean efectivamente pagadas.*
- H. Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.159.466), por concepto de capital correspondiente a la diferencia causada desde enero de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2016, más los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, que tales sumas generen desde su causación hasta cuando sean efectivamente pagadas.*
- I. Por las sumas correspondientes a la diferencias periódicas resultantes en la asignación de retiro liquidables, que se generen desde el 1º de enero de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, más los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, que tales sumas generen desde su causación hasta cuando sean efectivamente pagadas".*

Sobre las costas y agencias en derecho solicitadas se resolverá en su debida oportunidad.

Ahora bien es importante realizar las siguientes salvedades: los valores librados en el transcurso del proceso pueden variar de acuerdo a la carga probatoria, de igual manera, la liquidación de los intereses se debe sujetar a lo dispuesto en el C.C.A., el C.P.A.C.A., el concepto emitido por el Consejo de Estado del 2 de octubre del 2014 y las Circulares Externas 10 y 12 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así las cosas:

2.- Notifíquese personalmente al DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR - o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales. (Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

4.- Notifíquese a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

7.- Para los efectos del Art. 442 del C.G.P., se correrá traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.

8.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida

consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial,
la providencia anterior.

 SECRETARIA PROCURADOR (A).



42

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170036600
Demandante: EDILBERTO UREÑA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Controversia: REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL 20%, PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y RECONOCIMIENTO DE PRIMA DE NAVIDAD

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con el número de cédula 79.110.245 y titular de la T. P. No. 170.560 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor EDILBERTO UREÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.504.316, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 12).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 12-13).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 13-15).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 15-34).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 37).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 2.312.932 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 34).
- 7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado; verificándose además, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 5-6).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

Notifíquese a la Parte Actora por correo electrónico

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

6.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago del sobresueldo del 20% de la asignación básica de conformidad la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000 y su reajuste en la asignación de retiro, con el incremento de la prima de antigüedad y reconocimiento de la prima de navidad. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.-Oficiese a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, certificación de las partidas que fueron computadas en su asignación de retiro, así mismo, hoja de vida y expediente administrativo, del aquí accionante.

10.-Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  _____ SECRETARIA
--

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.  _____ SECRETARIA _____ PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: J.L 11001333502220170007500
Demandante: CONCEPCIÓN ROJAS GÓMEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Controversia: EJECUTIVO LABORAL

De acuerdo con el informe secretarial, previo a fijar audiencia inicial del artículo 372 el C.G.P, se deberá REMITIR por conducto de la Secretaría de éste Despacho, el presente expediente a la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la expectativa liquidación de la sentencia, de conformidad con los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Orden impartida por el Despacho en que se reconoce a la aquí accionante revisar la pensión de jubilación y en consecuencia, pagar a favor su pensión a partir del 18 de febrero de 2001 incluyendo los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, que son los ya incluidos, como es la asignación básica y los que se ordena tales como: prima de alimentación, prima especial, prima de dedicación, prima de vacaciones prima de navidad, sumas que serán actualizadas. (folio 69).
2. Fecha de Ejecutoria de la sentencia 6 de noviembre de 2013. (folio 41vto).
3. Resolución 3311 del 15 de julio de 2015 (folios 47-52).

La liquidación deberá determinar de manera clara las (s) formulas (s) empleada para tal fin.

Una vez cumplido lo anterior por secretaria ingrese el paginarlo al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y COMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. SECRETARIA
--

bydactario almacenamiento de documentos
MEN



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: J.L 11001333502220160010800
Demandante: ANA LUCIA MANTILLA APARICIO
Demandado: COLPENSIONES
Controversia: EJECUTIVO LABORAL

De acuerdo con el informe secretarial, previo a fijar audiencia inicial del artículo 372 el C.G.P, se deberá REMITIR por conducto de la Secretaría de éste Despacho, el presente expediente a la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la expectativa liquidación de la sentencia, de conformidad con los artículos 187,192 y 195 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

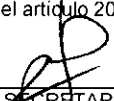
1. Orden impartida por el Despacho en que se reconoce a la aquí accionante la reliquidación y el pago de la pensión de jubilación con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio (4 de octubre de 2007 al 3 de octubre de 2008), incluyendo los emolumentos laborales de: sueldo básico, subsidio de alimentación, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios y prima de vacaciones, con efectos a partir del 4 de octubre de 2008, suman que serán actualizadas. (folio 25).
2. Fecha de Ejecutoria de la sentencia 13 de mayo de 2011. (folio 15).
3. Resolución 09338 del 15 de marzo de 2012 y Resolución GNR 56656 del 25 de febrero de 2015 (folios 32-35 y 38- 40 respectivamente).

La liquidación deberá determinar de manera clara las (s) formulas (s) empleada para tal fin.

Una vez cumplido lo anterior por secretaria ingrese el paginarlo al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: J.L. 11001333502220160036000
Demandante: CARLOS NELLYD SIERRA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Controversia: EJECUTIVO LABORAL

De acuerdo con el informe secretarial, previo a fijar audiencia inicial del artículo 372 el C.G.P, se deberá REMITIR por conducto de la Secretaría de éste Despacho, el presente expediente a la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la expectativa liquidación de la sentencia, de conformidad con los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Orden impartida por el Despacho en que se reconoce al aquí accionante el reajuste de la asignación de retiro a que tiene derecho, de conformidad con el índice de precios IPC, para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, actualizados conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el H. Consejo de Estado, así mismo lo establecido en los artículos 176 y 177 del C.C.A. y la prescripción causada con anterioridad al 14 de diciembre de 2006, de conformidad con el Decreto 4433 art. 43. (folio 14).
2. Fecha de Ejecutoria de la sentencia 6 de julio de 2012. (folio 2).
3. Resolución 14565 del 8 de octubre de 2012 (folios 36-38).

La liquidación deberá determinar de manera clara las (s) formulas (s) empleada para tal fin.

Una vez cumplido lo anterior por secretaria ingrese el paginarlo al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 261 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: C.E. 11001333502220170034500
Demandante: BENIGNO ESTEBAN PIÑEROS LONDOÑO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-
Controversia: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría ciento treinta y ocho (138) Judicial II para Asuntos Administrativos, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 4 de octubre de 2017.

ANTECEDENTES

BENIGNO ESTEBAN PIÑEROS insta a la entidad convocada con la finalidad de que se proceda a adelantar el trámite contemplado en acto administrativo que resuelve la petición del reajuste de la asignación de retiro, de conformidad con el IPC, para los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y subsiguientes, con los intereses e indexación; por lo que, a través de apoderada judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a acabo Audiencia de Conciliación, presidida por el Procurador ciento treinta y ocho (138) Judicial II para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron el doctor VENANCIO GALVIS GALVIS, en calidad de apoderada del convocante y la doctora CRISTINA MORENO LEÓN en calidad de apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

"(...) se estableció en acta 23 que al convocante coronel retirado Benigno Esteban Piñeros Londoño, el asiste derecho a que su asignación mensual de retiro sea reajustada conforme al IPC para los años 2002, 2003 y 2004, teniendo en cuenta que a su fecha de retiro fue el 20 de febrero de 2001. En cuanto a la prescripción cuatrienal se le pagará a partir del 24 de agosto de 2013, toda vez que la petición se elevó ante la entidad el 24 de agosto de 2017. La propuesta es 100% de capital correspondiente a treinta y un millones quinientos veintiocho mil cuatrocientos setenta y uno (\$31.528.471 M/Cte) 75% de indexación correspondiente a dos millones trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$ 2.387.441 M/Cte) menos descuentos CASUR por valor de un millón trescientos veintiocho mil seiscientos cinco (\$1.328.605 M/Cte), menos descuentos por sanidad un millón ciento noventa y seis mil noventa y dos pesos (\$ 1.196.092 M/Cte), para un valor total a pagar de treinta y un millones trescientos noventa y un mil doscientos quince pesos (\$31.391.215 M/Cte), de conformidad con los parámetros en acta que se anexa en un folio. Estos valores se pagaran dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la respectiva cuenta de cobro por parte del apoderado del convocante en la entidad, anexo la liquidación en (6) folios.(...) "

apud

Verdadero en el acta

CONSIDERACIONES

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4ª de 1992, y la sentencia de la Corte Constitucional C-432 de mayo 06 de 2004, Magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, los miembros de la Fuerza Pública, gozan de un régimen especial, por lo que en principio, a luces del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social no le es aplicable. No obstante, dicho artículo fue adicionado por la Ley 238 de 1995, en el sentido de indicar que, las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia C-387 de 1994, declaró exequible el incremento pensional con base en el IPC con las precisiones allí realizadas para las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo.

Sin embargo, este beneficio fue extendido a los retirados de la Fuerza Pública y aunque inicialmente en sentencia C-941 de octubre 15 de 2003, la Corte Constitucional había señalado que la asignación de retiro no puede asimilarse a las pensiones dada sus especialidades características, posteriormente, mediante sentencia C-432 de mayo 06 de 2004, cambió el criterio para señalar que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez dada su naturaleza prestacional.

Es de advertir, que el régimen especial consagrado para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en el Decreto 1211 de 1990, dispuso la oscilación como mecanismos para reajustar las asignaciones de retiro y pensiones (Artículo 169) sin embargo, luego de la expedición de la Ley 238 de 1995, cuando se demuestra que dichos reajustes consagrados en la norma especial, ratificados en la Ley 4ª de 1992, son menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias efectuadas según el IPC, en virtud del principio de favorabilidad, la asignación de retiro debe reajustarse con base en el IPC, como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia de mayo 17 de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García.

El mentado reajuste opera durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha de la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual corrige el desequilibrio en el reajuste anual de las asignaciones de los oficiales y suboficiales en actividad y adelante prohíbe acogerse a las normas que regulen ajustes para la Administración Pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Adicionalmente, la orientación del H. Consejo de Estado en retirada jurisprudencia es que contabilizado dicho reajuste sobre la base de asignación, durante este periodo, debe tener incidencia en las mesadas futuras.

De otra parte, resulta necesario determinar que por regla general, las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo, opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o –reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre BENIGNO ESTEBAN PIÑEROS LONDOÑO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-- (fls.1-28).
2. Derecho de petición recibido en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur el 24 de mayo de 2017, mediante el cual solicita los aumentos salariales correspondientes a los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 con sus correspondientes intereses e indexación, por concepto de incremento general del IPC, de acuerdo con el grado Coronel que ostentaba en su momento del retiro y la reliquidación y ajustes de la asignación de retiro adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la pensión y el IPC que se aplicó para los reajustes pensionales para los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 (fls. 14-18).
3. Oficio No. E-01524-201711905-CASUR del 11 de junio 2017, suscrito por el Brigadier General JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN, mediante el cual insta al peticionario a presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la República (fls. 19-20)
4. Hoja de servicios No 19156565 del 30 de noviembre de 2000 de BENIGNO ESTEBAN PIÑEROS LONDOÑO (fl. 22).
5. Resolución No. 6731 del 27 de octubre de 2000, mediante la cual ordena el reconocimiento de una asignación de retiro de BENIGNO ESTEBAN PIÑEROS LONDOÑO, equivalente al 95%, a partir el 20 de febrero de 2001 (fls. 23).
6. Copia de las liquidaciones de la asignación de retiro de BENIGNO ESTEBAN PIÑEROS LONDOÑO desde el 2000 al 2017 (fls. 24-28)

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 24 de agosto de 2017 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

Conforme a dicho precepto, BENIGNO ESTEBAN PIÑEROS LONDOÑO se encuentra facultado para interponer —en cualquier momento— la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Oficio No. E-01524-201711905-CASUR del 11 de junio 2017, mediante el cual la entidad accionada negó el reajuste de su asignación de retiro con el IPC, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado, y en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la ley 446 de 1998⁵, estableció:

“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste con el IPC de la pensión de BENIGNO ESTEBAN PIÑEROS LONDOÑO controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por BENIGNO ESTEBAN PIÑEROS LONDOÑO al doctor VENANCIO GALVIS GALVIS identificado con cédula de ciudadanía No 19.066.475 y tarjeta profesional No. 38.436 del C. S. de la J., para que agencie sus derechos de la convocante al trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de su mesada pensional con base en el IPC (fls. 1 y 2).

Así mismo, se advierte que a folio 31 del expediente obra poder amplio y suficiente conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en calidad de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, a favor de la doctora CRISTINA MORENO LEÓN identificada con cédula de ciudadanía No 52.184.070 y tarjeta profesional

No. 178.766 del C. S. de la J., en donde faculta a la profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por el aquí accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentra debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que a BENIGNO ESTEBAN PIÑEROS LONDOÑO le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció la asignación de retiro mediante resolución No. 6731 del 27 de diciembre de 2000. Así las cosas, la prestación que durante el año 2002, 2003 y 2004 fue incrementada con fundamento en el principio de oscilación y de conformidad con los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, que durante algunas de estas vigencias dispusieron un incremento anual que resulta inferior al índice de precios al consumidor, como se evidencia en la siguiente tabla:

Años	Incremento salarial	IPC	Diferencia
2002	4,85%	7,65%	2,8%
2003	4,87%	6,99%	2,12%
2004	4,68%	6,49%	1,81%

Por consiguiente, el convocante le asiste derecho a que su asignación de retiro sea reajustada con el IPC para los años 2002, 2003, 2004, en que se presenta diferencia que lo favorece frente al incremento ordenado por el Gobierno Nacional.

En razón al anterior reajuste, se incrementa la base prestacional que debe tomar la entidad accionada para la liquidación de las mesadas futuras, tal y como se liquidó en el cuadro que se anexó al acuerdo conciliatorio, de conformidad con la orientación impartida por el H. Consejo de Estado.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las mesadas futuras, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a partir del 24 de agosto de 2013, en consideración a que la solicitud se elevó el 24 de agosto de 2017, tal y como quedo planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el art. 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes, y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del Erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma Entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el Artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el Artículo 65A de la Ley 23 de 1991,

aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 4 de octubre de 2017 entre BENIGNO ESTEBAN PIÑEROS LONDOÑO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-; a través de sus apoderados debidamente acreditados y ante el Procurador ciento treinta y ocho (138) Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

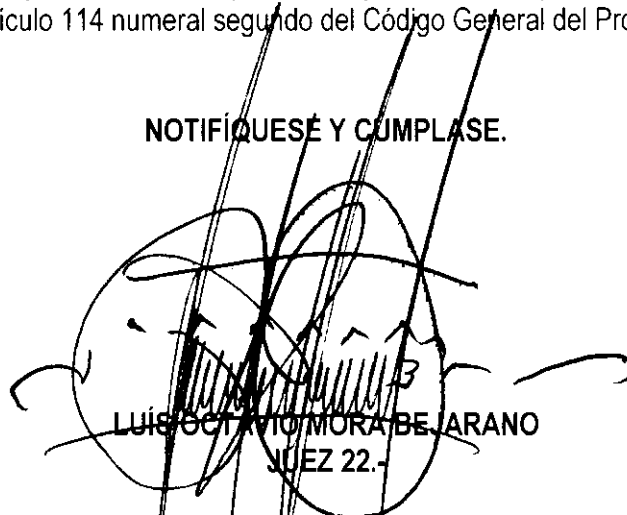
Primero: **APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO** contenido en el acta de conciliación extrajudicial suscrita el día 4 de octubre de 2017 entre BENIGNO ESTEBAN PIÑEROS LONDOÑO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, con la anuencia del Procurador ciento treinta y ocho (138) Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: Comuníquese la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: Expídase a costa del interesado COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica de la apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral segundo del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BELARANO
JUEZ 22.-

Elaboró DCS/JC

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARIA



418

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170001400
Demandante: ALICIA MARÍA GAITÁN URIBE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que:

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 13 de julio de 2017, mediante el cual se REVOCÓ el auto dictado dentro de la audiencia inicial del 23 de junio de 2016.

El 18 de julio de 2017, el Doctor LUIS EDUARDO CRUZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía No 19.091.348 y portador de la tarjeta profesional No 41.724 del C.S. de la J., presentó renuncia al poder conferido para representar a la parte demandante¹.

Así las cosas, este Despacho previo a programar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 181 y 182 del C.P.A.C.A., y como quiera que la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, cumplió con los requisitos establecidos en el inciso 4to del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., se dispone:

1. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante LUIS EDUARDO CRUZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía No 19.091.348 y portador de la tarjeta profesional No 41.724 del C.S. de la J.
2. **REQUERIR** a la demandante con el fin de que se sirva designar apoderado que lo represente, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación enviada por este Despacho, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
3. **ORDENAR** que por Secretaría, se envíe la comunicación respectiva a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS/JC

¹ Folios 413-415.

Fiduprensa SA
An. Salud - jebonquez@maspabid.gov.co
Carrera 57 No. 43-91 PISO 5°

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARIA